



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 163.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino de Real orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 de Mayo último me dirige la comunicacion siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual se dice de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Abril de 1847 y de conformidad con lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, acorde con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que siempre que por circunstancias extraordinarias se hayan de ocupar militarmente terrenos ó edificios de propiedad particular, se practiquen las diligencias que deben preceder al arrendamiento de edificios, segun está prevenido en el artículo 11 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1832, arreglándose al modelo que á ella acompaña, lo cual se verificará antes de su ocupacion ó despues si las circunstancias no lo hubiesen permitido, y se espresará precisamente en la redacion del acta que los alquileres que se devenguen se satisfarán de los fondos que

el Gobierno designe al efecto con presencia de las extraordinarias circunstancias que originan estos gastos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando las tasaciones se hagan despues de ocupar el edificio ó terreno, se verifiquen por pèritos de una y otra parte, nombrando el Ayuntamiento un tercero en caso de discordia.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos convenientes.

Cuya Real disposicion se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad y cumplimiento de lo que en la misma se previene. Logroño 9 de Junio de 1849 = E. G. P. I.—José Gorge aenz.

CIRCULAR NUMERO 164.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Mayo último se me comunica la Real orden circular siguiente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, remito á V. S. á fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, el Reglamento provisional aprobado por S. M. en 1.º del presente, para la recaudacion, administracion y contabilidad de los fondos pertenecientes al Teatro Español.

Y he dispuesto su publicacion por medio de este periódico, previniendo á los Gefes civiles de los distritos y alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden del exacto cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 8.º del reglamento que se cita en la orden preceden-

te que á continuacion se inserta. Logroño 12 de Junio de 1849. = E. G. P. I. José Jorge Saenz.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la recaudacion, administracion y contabilidad de los fondos pertenecientes al Teatro Español, aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1849.

De la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

ARTICULO 1.º Es atribucion de la Direccion de Contabilidad:

1.º Aprobar, previas las alteraciones que estime convenientes, el presupuesto mensual que remita el Comisario régio.

2.º Analizar y aprobar, si estuviese conforme, la cuenta mensual de ingresos y pagos que redacte el Contador del Teatro.

3.º Mandar pagar, estando debidamente justificadas y conformes, las nóminas, cuentas de gastos y demas obligaciones correspondientes al Teatro Español.

4.º Expedir los giros para la traslacion é ingreso en la Caja central del Teatro, de los productos correspondientes al mismo que se recauden en las provincias.

5.º Aprobar los pliegos de condiciones que halle conformes de las subastas que haga el Comisario régio para el servicio del Teatro.

6.º Disponer que se lleven á efecto las subastas de que habla el párrafo anterior, cuando las hallare conformes.

7.º Fiscalizar siempre que lo crea conveniente, por sí ó por las personas que delegue, los libros y operaciones de todas las dependencias del Teatro que intervengan en la recaudacion.

Del Comisario régio.

Art. 2.º Corresponde al Comisario régio.

1.º Someter á la aprobacion del Gobierno, antes del mes de Junio, el presupuesto de ingresos y pagos del establecimiento para el año cómico siguiente. El año se entendera de 1.º de Setiembre á 31 de Agosto.

2.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, antes del último dia de cada mes, el presupuesto que forme la Contaduría para el siguiente.

3.º Remitir con su V.º B.º á la misma Direccion dentro de cada mes la cuenta correspondiente al anterior, de los ingresos y gastos del establecimiento.

4.º Poner el V.º B.º en las nóminas y cuentas parciales para el pago de todos los haberes, premios, gratificaciones, gastos y demas obligaciones que se hallen comprendidos en el presupuesto anual aprobado por el Gobierno y esten legitimamente devengadas.

5.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad los pliegos de condiciones de las subastas que han de verificarse para los diferentes servicios del establecimiento.

6.º Dar cuenta á la misma dependencia de las subastas que aprobase, para que resuelva si se han de llevar á ejecucion.

Del Contador del Teatro,

Art 3.º Es obligacion del Contador:

1.º Llevar cuentas corrientes: primero á los productos naturales por entradas del teatro: segundo, á cada uno de los depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias por los fondos que recaudan pertenecientes al teatro español: tercero, á la caja ó depositaria central: cuarto, á cada uno de los acreedores, gastos y obligaciones del establecimiento, con arreglo á los artículos que comprenda el presupuesto anual aprobado por el gobierno.

2.º Intervenir todos los ingresos que se efectuen en la caja central, y estender los cargarémes referentes á los mismos, que firmará el depositario y conservará la contaduría.

3.º Tomar conocimiento de todas las multas que se impongan á los actores del teatro español, para consignarlo en sus cuentas respectivas.

4.º Formar é intervenir las nominas y libramientos en virtud de los cuales se haya de efectuar el pago de haberes y gastos.

5.º Presentar al comisario régio en el dia 25 de cada mes el presupuesto de gastos para el siguiente, y en el mes de mayo el que ha de regir en el año inmediato.

6.º Remitir á la Direccion de Contabilidad el estado semanal de fondos de la caja central en los dias 8, 15 y 23 y último de cada mes.

7.º Remitir diariamente á la misma direccion una nota clasificada del producto de la entrada en la noche anterior.

8.º Examinar todas las cuentas de gastos y los documentos de los pagos que hayan de ejecutarse, haciendo que se rectifiquen los defectos de que puedan adolecer.

9.º Examinar, reparar y dar su dictamen, segun corresponda en las cuentas de productos y gastos que rindan el depositario central y los de los Gobiernos políticos de las provincias.

10. Redactar la cuenta mensual que ha de pasarse documentada á la direccion de contabilidad por el comisario régio.

11. Llevar inventarios valorados de cuantos efectos y enséres sean propiedad del establecimiento.

12. Estender con el secretario los pliegos de condiciones para todas las subastas que hayan de verificarse.

13. Dar su dictamen acerca de la aprobacion ó desaprobacion de las subastas, y asistir á ellas.

14. Promover las resoluciones que tiendan á in-

pulsar la recaudación ó minorar los gastos con utilidad del servicio

Art. 4.º Los libros de la contaduría estarán foliados, y rubricadas todas sus hojas por el director de contabilidad.

Del Depositario central del Teatro.

Art. 5.º El pagador del Ministerio de la Gobernación del Reino tendrá á su cargo la Depositaria central del Teatro Español. En este concepto le corresponde:

1.º Recaudar bajo el correspondiente cargarme y carta de pago, el producto diario de las entradas del Teatro.

2.º Recibir bajo cargarme el importe de los giros que espida la Direccion de Contabilidad á cargo de los Depositarios de los Gobiernos políticos, por productos de los arbitrios que corresponden al establecimiento.

3.º Satisfacer las obligaciones del Teatro en virtud de los libramientos que autorice el Director de la Contabilidad con la intervencion de la Contaduría del Establecimiento.

4.º Remitir á la Contaduría del Teatro dentro de los primeros ocho dias de cada mes, la cuenta documentada de ingresos y pagos del anterior, con sujecion al formulario que se le designe.

5.º Llevar un libro de Caja para anotar el ingreso y salida de caudales.

Art. 6.º El pago de todas las atenciones se hará en los dias 1 y 2 de cada mes, exceptuando única y exclusivamente el del alumbrado de gas que se verificará con arreglo á la contrata.

Art. 7.º Los fondos que ingresen en la Depositaria central se custodiarán en arca de tres llaves, una de las cuales tendrá el Director de Contabilidad, otra el Contador del Teatro, y otra el Depositario.

De los Gefes políticos.

Art. 8.º Por los medios que esten al alcance de su autoridad y con arreglo al artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros, dispondrán los gefes políticos que se efectúe la cobranza de cuantos arbitrios y derechos correspondan al Teatro Español, haciendo al efecto las prevenciones convenientes á los Gefes civiles, Alcaldes-corregidores, Alcaldes y demas autoridades y funcionarios de su inmediata dependencia, á quienes incumba su ejecucion.

Art. 9.º Corresponde á los Gefes políticos autorizar todos los pagos que por las respectivas Depositarias se hagan de fondos pertenecientes al Teatro Español, y poner su V.º B.º en las cuentas mensuales de los Depositarios.

Art. 10. Los Gefes políticos remitirán á la Direccion de Contabilidad en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes el estado semanal de ingresos, pagos y existencias en la Depositaria pertenecientes al Teatro.

De los Interventores de las Provincias.

Art. 11. La contabilidad de los ingresos y pagos correspondientes al Teatro Español estará en las provincias á cargo de los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos. En este concepto toca á los mismos:

1.º Llevar cuentas corrientes á cada uno de los conceptos ó arbitrios que corresponden al Teatro Español.

2.º Intervenir: *primero*, los ingresos pertenecientes al mismo, extendiendo y conservando despues de autorizados, los correspondientes cargarmes: *segundo*, los pagos que se efectúen por el premio de recaudacion señalado en este Reglamento: *tercero*, los libramientos para la devolucion de los derechos de licencias en el caso previsto por el artículo 69 del Real decreto orgánico de Teatros: *cuarto*, los giros que expida la Direccion de Contabilidad para la traslacion de fondos á la Caja central del establecimiento.

3.º Formar estados semanales de los ingresos y pagos pertenecientes al Teatro Español.

4.º Nombrar comisionados especiales que intervengan los productos de los espectáculos no teatrales, para los efectos marcados en los artículos 93 y 94 del referido Real decreto.

5.º Tomar conocimiento de las multas en que incurran los actores, para reclamar su ingreso en la Depositaria.

6.º Remitir á la Contaduría del Teatro Español para el dia 10 de cada mes, con su censura y V.º B.º del gefe político, la cuenta mensual de ingresos y pagos que ha de rendir el Depositario.

Art. 12. Los oficiales interventores de los Gobiernos políticos percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 6 por ciento del producto íntegro de todos los arbitrios correspondientes al Teatro Español que ingresen en la Depositaria respectiva; siendo de su cuenta la remuneracion que crean conveniente señalar á los comisionados especiales que nombren.

De los Depositarios de las provincias.

Art. 13. Los Depositarios, de los Gobiernos políticos de las provincias tendrán á su cuidado, bajo la responsabilidad de su fianza, la recaudacion y aplicacion debida de los arbitrios asignados al Teatro Español. En este concepto es obligacion de los mismos:

1.º Recaudar por sí ó por personas que deleguen, bajo su responsabilidad, la parte que de los productos eventuales de los espectáculos y diversiones públicas corresponden al Teatro Español en las respectivas provincias.

2.º Recibir bajo la correspondiente carta de pago y cargarme el importe de las licencias de los Teatros y las multas de que habla el artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros del Reino.

3.º Pagar, bajo la correspondiente intervencion los giros de la Direccion de Contabilidad el premio de recaudacion y los libramientos que para la devolucion de los derechos de licencia expidan los Gefes políticos con arreglo al artículo 69 del Real decreto citado.

4.º Extender, con sujecion al formulario que se designará, la cuenta mensual de ingresos y pagos, pasándola para el dia 6 del mes siguiente á poder del Oficial interventor.

Art. 14. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 10 por ciento de los productos íntegros perteneciente al Teatro Español que ingresen en su poder: siendo de cuenta de los mismos Depositarios el pago de los recaudadores especiales que nombren y el quebranto por traslacion de los fondos desde el punto en que se realicen, hasta la Capital de la provincia. Madrid 1.º de Mayo de 1849.—San Luis.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, de Real orden, á esta Direccion general lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 de Enero último, haciendo presente la necesidad y conveniencia de que se igualen y modifiquen los derechos de introduccion que deban satisfacer las maquinas é instrumentos de agricultura. En su vista y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver; que el primer ejemplar que se importe en el reino, con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó maquina destinada á la agricultura, de invencion no conocida antes en el país, ó que en algun sentido pueda considerarse como una novedad, adeude el 1 y 3 por 100 sobre avalúo, segun bandera; y que para la imposicion de los derechos que deban satisfacer los demas ejemplares y cualesquiera otros que tengan precisamente aquella circunstancia, se instruya y consulte á este Ministerio el oportuno expediente, con vista de su clase y la importancia de su aplicacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 Mayo de 1849.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que inserto á V. S. á fin de que se sirva trasladarlo á las oficinas de esa provincia y cuidar se publique en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda, avisando á esta Direccion general el recibo de la Real orden que precede. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1849.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Logroño 3 de Junio de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Saenz.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Nalda, hace saber á cuantas personas poseen ó administran en el término jurisdiccional de la misma, fincas rústicas ó urbanas, ya estén aquellas cultivadas por sus dueños, ya dadas en renta ó aparcería; á las que las cultivan en cualquier forma que sea, y á los ganaderos: Que presentada por dicha corporacion la competente queja de agravio por el cupo que se la ha asignado en el repartimiento de la contribucion territorial, y admitida por la Direccion general de contribuciones, vá á subir á ella inmediatamente la comision de Estadística de la Provincia á comprobar la veracidad ó inexactitud de dicha queja. Por tanto, siendo deber de esta corporacion el presentar á dicha comision, entre otros documentos, relaciones individuales de todos los propietarios de las citadas tres clases de riqueza, y de los aparceros y renteros de la rústica y pecuaria, les recuerda el deber que tienen de presentar las espresadas relaciones bajo las penas que establece el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, arregladas á los modelos unidos á la Real Instruccion de 6 de Enero de 1847; y escita á que en el improrrogable término de 15 dias, las presenten en propia mano en su Secretaría; advirtiendo, que la medida que en la actualidad se usa en esta villa, es la de 2400 baras cada fanega, y que la que debe usarse en las relaciones es la de 3,000 baras fanega.

Y á fin de que este anuncio llegue á noticia de cuantas personas interesadas residen en esta Provincia, y no les pare perjuicio, ruega á los Srs. Alcaldes de los pueblos de la misma, que, ademas de esponer al público el Boletin, en que fuese inserto, se sirvan darle toda la publicidad posible. Salas del Ayuntamiento Constitucional de Nalda 3 de Junio de 1849.—El Presidente.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Modesto Gonzalez del Castillo, Secretario.

FÁBRICA DE CHOCOLATE

EN BURGOS.

Comision de Logroño,

En casa de la Viuda de Arturi.

Agradecido como está mi principal, de la buena acogida que ha tenido en esta Provincia, el chocolate elaborado en su Fábrica, por su molido igual y perfecto y demas circunstancias que la esperiencia ha hecho conocer, nada mas justo que corresponder con sus parroquianos haciendo una gracia que á él se la han dispensado en los géneros que acaba de recibir. Esta consiste en advertirles que cuando lleben libras de chocolate sueltas tengan cuidado de guardar las embueltas hasta tanto que reunan seis, y en tonces con éstas se presentan en la Comision de mi cargo y en su vista se les regala una libra del mismo chocolate á que pertenecen dichas embueltas; y á los que lleben por tareas, proporcionalmente se les hará la rebaja que sea justa.

La persona que desee adquirir los cinco tomos de Códigos Españoles que hasta la fecha se han publicado, puede pasar á recogerlos á la imprenta y librería de Ruiz, donde se darán con la mayor equidad, advirtiendo que adelantando el importe de los siete restantes que faltan que publicar se entregará al comprador el correspondiente recibo para que pueda recoger dichos siete tomos y se hará una considerable rebaja.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.